



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0391/2018

ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) PRESIDENTA MUNICIPAL, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 3) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, y 4) COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0391/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente \*\*\*\*\*, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar se dicta este fallo; y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el *veinte de febrero de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\* \* \* \* \* \* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

La nulidad del acto consistente en:

a) La SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fue objeto el suscrito en fecha 13 de octubre de 2011, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

b) La notificación de la SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fue objeto el suscrito realizada el 20 de octubre de 2011, por el notificador de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir, además de que se reincorpore al servicio como integrante

operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

d) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen al despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral en contra del suscrito, emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes.

e) El ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2014, la cual nunca me fue notificada por la autoridad demandada y de la cual tuve conocimiento "Bajo Protesta de Decir Verdad" hasta el 07 de febrero de 2018."

II. Previo requerimiento, el *veintiséis de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dando contestación a la demanda; en tanto que a la PRESIDENTA MUNICIPAL se le declaró perdido el derecho para contestar la demanda, y se señaló fecha para audiencia de juicio, la cual fue diferida en diversas ocasiones, siendo que por audiencia de fecha *once de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibieron alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual fue emitida el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*.

IV. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***.

VI.- En la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que: "la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que reiteré lo que no fue materia de concesión del amparo y siguiendo los lineamientos de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

*presente ejecutoria, prescinda de considerar de manera oficiosa prescritas las prestaciones consistentes en las horas extras demandadas y la prima del 25% reclamada de los sábados y domingos laborados, y con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de dichas prestaciones.”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y;*

—Reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo—

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.* Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

**SEGUNDO.-** Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La SEPARACIÓN TEMPORAL del servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes; cuya existencia se acredita con la copia simple de la sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito municipal del *trece de octubre de dos mil once* (foja 20 a 27 de los autos);

2. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su SEPARACIÓN DEL SERVICIO, despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral, emitida por la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; cuya existencia se acredita con las copias certificadas del acta de la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, del *veinte de febrero de dos mil catorce* (fojas 43 a la 56 de los autos).

Probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copias fotostáticas y certificadas de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

<sup>2</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

**1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

*COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.*

3. La negativa a ser reincorporado y la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido temporalmente, prestaciones que se encuentran vinculadas a la suspensión sin goce de sueldo.

No obstante, la procedencia de su condena será examinada en su momento oportuno, para el caso de que llegare a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.

Ahora bien, la existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, según lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento que al respecto hacen las autoridades demandadas al confesar los hechos.

En efecto, es a las autoridades demandadas, en términos del citado numeral a quienes les corresponde desvirtuar los hechos que le son imputados por el particular demandante dentro del juicio de nulidad.

Siendo que las demandadas 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2) COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL; y 3) COMISIÓN DE



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **confesaron como ciertos los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda.**

En la especie el accionante imputa a la autoridad demandada COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la separación temporal de servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*; mientras que a la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, le imputa el ilegal despido y/o baja y/o terminación de relación laboral de fecha *veinte de febrero de dos mil catorce*; y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, la negativa de reintegrarle salarios y prestaciones que dejó de percibir, así como de reincorporarlo al servicio.

Por tanto, se tiene por cierta la existencia de los actos impugnados.

4. El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios, comprendidas dentro del periodo del mes de *junio de mil novecientos noventa* a la primer quincena de *octubre de dos mil once*.

Basando su pretensión, en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en el mes de *junio de mil novecientos noventa*; y que su horario de trabajo era el denominado doce por veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro, de lo que se advierte que laboraba setenta y dos horas extras a la semana.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por el actor, respecto del acto reclamado, precisado en el **punto 4.**, de este Considerando; es el **pago de horas extra.**

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad,

cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que el actor atribuye a la demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extras”, y *en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tal prestación*, que termina traducándose en un hecho de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistente en el pago de horas extras, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda el actor.

Esto, porque dicha prestación de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras que reclama el demandante, dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de esta específica acción.

**TERCERO.-** En virtud de que se advierte por esta Sala actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Aduce el actor en el **PRIMER** concepto de nulidad, que

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

la SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO decretada en su contra por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, es ilegal porque la misma no se encuentra fundada ni motivada; agrega en el SEGUNDO concepto de nulidad que la notificación del acuerdo de SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO es ilegal pues se llevó a cabo en domicilio diverso al que fue autorizado o al registrado como su domicilio particular, toda vez que en la fecha en que la misma se verificó, el actor se encontraba sujeto a medida cautelar de arraigo en diverso domicilio.

Por otra parte, en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa el actor que la baja y/o destitución y/o determinación de la relación laboral emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, debe ser declarada nula, ya que la misma contraviene los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que el acto administrativo adolece de las formalidades exigidas por la ley.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda —fojas 92 y 93 de los autos—, manifestó textualmente lo siguiente:

*“...Que son ciertos los hechos narrados por mi contraparte, por lo que al no existir controversia alguna, solicito de la manera más atenta se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia final de juicio y se dicte sentencia dentro de la presente y se establezca la cantidad a pagar...”*

De idéntica forma confesaron los hechos al efectuar la contestación de demanda por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes —fojas 94 y 95 de los autos— y la Comisión de Honor y Justicia del

Municipio de Aguascalientes —fojas 96 y 97 de los autos—.

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por las demandadas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por disposición de los numerales 3<sup>o</sup><sup>6</sup> y 47<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas en relación a la SEPARACIÓN TEMPORAL del servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes y la SEPARACIÓN DEL SERVICIO emitida por la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el *veinte de febrero de dos mil catorce*.

QUINTO.- Al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO así como de la SEPARACIÓN DEL SERVICIO (baja) en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>8</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren

---

<sup>5</sup> ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>6</sup> ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

<sup>7</sup> ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

<sup>8</sup> “ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>9</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando; por tanto, es improcedente la petición del actor relativo a la reinstalación en su empleo, con las mismas condiciones en las que lo desempeñaba, a que hace referencia en el punto 15 del apartado de prestaciones como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, a que se refiere su demanda inicial.**

Ante la restricción Constitucional de poder reincorporar al actor, **se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, las cuales, al no haber constancias en autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la

---

<sup>9</sup> "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, para los años 2012 a 2017, será conforme a los incrementos previstos para cada anualidad en los Presupuestos de Egresos del Municipio de Aguascalientes, para los respectivos ejercicios fiscales, como el actor acreditó con las copias simples de sus publicaciones en el Periódico Oficial del Estado<sup>11</sup>, que obran a fojas 66 a la 84 de los autos; en tanto que, respecto a los años 2011, 2018, 2019 y los subsecuentes que llegasen a transcurrir hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, se reitera que ante la improcedencia de la reincorporación del elemento destituido, el Estado sólo está obligado, además de la indemnización correspondiente, al pago de las prestaciones irrenunciables, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde que se concretó su separación justificada es decir, el *tres de octubre de dos mil once*<sup>12</sup>, más las generadas hasta que se realice su pago.

Se toma la fecha aludida, como aquella a partir de la cual procede el pago de esta prestación, en virtud de que fue en dicha fecha en que la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes determinó la separación temporal del servicio.

Ello, porque el artículo 607, fracción III, del Código Municipal de Aguascalientes, establece las facultades de la Comisión de Honor y Justicia, entre las cuales se encuentra la de separar temporalmente al infractor para la conducción o continuación de

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Décima Época, con Registro: 2003033, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Común, Tesis: 1.3o.C.26 K (10a.), página: 1996, de rubro siguiente: **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA"**.

<sup>12</sup> Véase foja 2 vuelta de los autos, relativo al hecho 2. del escrito inicial de demanda.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

alguna investigación, por la posible comisión de una falta de las previstas en el mismo ordenamiento; en el entendido que si el elemento se sujetó a la separación provisional, no resultó responsable de la infracción que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.

Por su parte, el artículo 567, apartado A, fracción I, del mismo Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de la Secretaría demandada, establece como una obligación de sus integrantes operativos, el abstenerse —dentro o fuera del servicio— de realizar un delito doloso.

Por lo que de la interpretación armónica de las normas invocadas del Código Municipal de Aguascalientes, es posible concluir que si algún elemento de seguridad pública es sujeto a investigación por la comisión de algún delito doloso, puede ser suspendido temporalmente de su cargo; pero, en el supuesto de que no resulte responsable de la falta que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones.

Por lo que si el actor fue sujeto a un proceso penal, con motivo del cual fue suspendido temporalmente de su cargo el *tres de octubre de dos mil once* (y en forma definitiva el *veinte de febrero de dos mil catorce*), pero —a la postre— resultó absuelto de cualquier responsabilidad, es inconcuso que se encuentra en dicha hipótesis normativa; de ahí que se le deban pagar íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia

2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>13</sup>

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, y que reclama en el punto 7 del apartado de prestaciones en su demanda, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>14</sup>

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>15</sup>; 547, tercer

---

<sup>13</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

<sup>14</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

<sup>15</sup> **"Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida.** En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>16</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>17</sup>; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *primero de junio de mil novecientos noventa* [al haber manifestado el actor que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el mes de junio de 1990, según se desprende del punto número 1 de su escrito inicial de demanda –foja 2 vuelta de autos–, no obstante, al no establecer un día en concreto ni en el sumario obra alguna probanza que lo revele, se toma como punto de partida el primer día del mes referido —cuyo mes y año fue plenamente reconocido por las autoridades demandadas—, por ser lo más beneficioso para el accionante], y hasta el día *tres de octubre de dos mil once* [fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría demandada, por haber sido privado de su libertad, como se observa del punto 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial]; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad

---

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>17</sup> “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue separado de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que se le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.lo.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).* El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
1990	214	11.72
1991	365	20
1992	366	20
1993	365	20
1994	365	20
1995	365	20
1996	366	20
1997	365	20
1998	365	20
1999	365	20
2000	366	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	366	20
2005	365	20
2006	365	20

2007	365	20
2008	366	20
2009	365	20
2010	365	20
2011	276	15.06
<b>TOTAL</b>		426.78

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo correspondiente al ejercicio anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el *proporcional* para el ejercicio 2019, más el que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, es decir, se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

- Prima vacacional correspondiente al segundo periodo anual 2011; los dos periodos anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; así como el primer periodo del 2019.

A razón de un 35% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo. Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Prestaciones que deberán cubrirse al actor, en los mismos términos que fueron cubiertas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que ostentan el mismo cargo que desempeñaba el hoy actor al momento de ser destituido de su cargo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

Son procedentes éstas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) **Pago de las cotizaciones** correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

En el entendido de que, la cuantificación de ésta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y expediente personal en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

a)...

e) *Notoria buena conducta*, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, *ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público*, y..."

"**Artículo 104.**- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"**Artículo 129.**- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que *deban* imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. *Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes*. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor."

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

f) No resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, porque la misma no forma parte de "*las demás prestaciones a que tiene derecho*", referidas en el última voz jurisprudencial en cita. Además de que no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

—Fin de la reiteración que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—.

g) Respecto a la prima del 25% por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos de los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 41



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y Organismos descentralizados.

Considerando que el actor a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció documentales en vía de informe a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y del Archivo General Municipal de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, ambas del Municipio de Aguascalientes, a efecto de expedieran copias certificadas de las fatigas de servicio; controles de entrada y salida; controles de asistencia y permanencia; y cualquier otro documento afín que regulara su jornada laboral, del periodo comprendido del mes de *junio de mil novecientos noventa* al *primero de octubre del dos mil once*, así como diversa información en cuanto a los días, servicios y horas extra generadas durante el periodo en cuestión, probanza que se le tuviera por anunciada al justiciable en el auto de radicación, no obstante, ante la imposibilidad para recabar por sí dicho informe, es que mediante audiencia del *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*, este órgano jurisdiccional requirió a tales autoridades para que exhibiera la documentación e información solicitada por el accionante, siendo que mediante proveído del *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo al Archivo General exhibiendo un legajo de fatigas de servicio, poniéndose a la vista del accionante, quien en audiencia del *veintidós de octubre de dicha anualidad*, manifestó inconformidad por no haber dado cabal cumplimiento a su petición, y posterior a diversos requerimientos, en audiencia del *doce de febrero de dos mil diecinueve*, anexó otro tanto de fatigas de servicio, y visto su contenido, el accionante manifestó oposición por no haberse solventado nuevamente completa su petición, por lo que se volvió a requerir al Archivo, no obstante, pese a su incumplimiento y la imposibilidad material de obtener la documentación solicitada por el actor, es que este órgano jurisdiccional mediante proveído del *primero de octubre de dos mil diecinueve*, construyó a la Secretaría de Seguridad Pública, como

autoridad demandada y generadora de información, a rendir el informe y remitir la documentación requerida en forma íntegra, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que con tales probanzas pretende acreditar el actor, salvo prueba en contrario, sin que al efecto hubiere dado cumplimiento, por lo que en auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y se tuvieron por ciertos los hechos que con dichas probanzas pretendía demostrar el actor.

En tal sentido, ante la conducta procesal de la autoridad demandada, al no rendir la información ni exhibir la documentación que le fue solicitada, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35<sup>18</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, *se tiene por cierto* que durante los años 1990 —junio a diciembre— 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 —primero de enero al tres de octubre—, prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y laboró algunos sábados y domingos, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda, donde reclama el pago de la prima correspondiente por haber laborado dichos días, particularmente en el punto número II (once) del capítulo de prestaciones —foja 2 de autos—, el cual señala:

*II. El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, en el lapso de tiempo que presté mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de seguridad Pública de Aguascalientes, y 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, comprendidas en el periodo del mes de junio de 1990 a la primer*

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

*quincena de octubre del año 2011, con las respectivas mejoras y aumentos que sufra el salario durante el transcurso del presente juicio.*

Prestación que es procedente pues está prevista en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados —aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; aunado a que no se encuentra acreditado en autos el pago de dicha prima.

En tal sentido, la manera en que se deberá cubrir la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, respecto al periodo comprendido del *primero de junio de mil novecientos noventa al tres de octubre de dos mil once*, será lo que corresponde al (25%) veinticinco por ciento de su remuneración diaria ordinaria, por cada día sábado y domingo laborado.

Ahora, ante la actitud procesal de la autoridad demandada, se tiene por cierto que el actor laboró algunos días en sábado y domingo durante los años 1990 —junio a diciembre— 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 —primero de enero al tres de octubre—, y a fin de obtener el número de días que en sábado y domingo el actor laboró en el aludido periodo, es importante precisar que el actor en el hecho número 1 (uno) de su escrito inicial de demanda, señaló que trabajaba en un horario denominado doce por veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro horas durante toda la semana, siendo su último horario laboral de las 7:00 horas a las 19:00 horas del *tres de octubre de dos mil once*, considerando conforme al calendario de dicha anualidad, ése día fue lunes, en retrospectiva, se establece de la siguiente forma:

LUNES 3 de octubre de 2011
7:00-19:00
12 horas laboradas

SÁBADO/ DOMINGO 1/2 de octubre de 2011	VIERNES 30 de septiembre de 2011	MIÉRCOLES/ JUEVES 28/29 de septiembre de 2011	MARTES 27 de septiembre de 2011	LUNES 26 de septiembre de 2011
19:00-07:00	07:00-19:00	19:00-07:00	07:00-19:00	19:00-00:00
12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	7 horas laboradas

DOMINGO 25 de septiembre de 2011	SÁBADO 24 de septiembre de 2011	JUEVES/ VIERNES 22/23 de septiembre de 2011	MIÉRCOLES 21 de septiembre de 2011	MARTES/ LUNES 20/21 de septiembre de 2011
0:00-07:00	7:00-19:00	19:00-7:00	07:00-19:00	19:00-07:00
5 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas

DOMINGO 18 de septiembre de 2011	VIERNES/ SÁBADO 16/17 de septiembre de 2011	JUEVES 15 de septiembre de 2011	MARTES/ MIÉRCOLES 13/14 de septiembre de 2011	LUNES 12 de septiembre de 2011
07:00-19:00	19:00-7:00	07:00-19:00	19:00-7:00	7:00-19:00
12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas	12 horas laboradas

De la anterior muestra *–relativa a tres semanas comprendidos del tres de octubre (último día en que laboró el actor y respecto al cual señaló su horario para que utilizando el método lógico deductivo y matemático, se determinaran los horarios de trabajo) al doce de septiembre de dos mil once–*, se obtiene el patrón que determinaba la jornada laboral del accionante, bajo el cual, *hay semanas en que laboró 55 (cincuenta y cinco) horas; algunas otras de 53 (cincuenta y tres) horas; y finalmente, otras de 60 (sesenta) horas*, con base en lo manifestado en su demanda bajo el hecho número 1 (uno) *–mismo que no fue controvertido por la autoridad demandada–*, y con ello, se acredita que el actor laboraba todos los sábados y domingos.

Por lo tanto, si consideramos, que *durante* los años 1990 *—junio a diciembre—* 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

2010, 2011 —primero de enero al tres de octubre—, en que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el *horario de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, bajo el patrón que cada tres semanas se repite, esquematizado en líneas anteriores, se obtiene que en todas las semanas el accionante laboraba los sábados y domingos, y considerando que en el periodo en mención, transcurrieron 984 semanas, se tiene que el accionante, laboró 984 sábados y 984 domingos; y que en relación a los mismos, no le fue pagada la prima correspondiente por la demandada.*

En tal sentido, se advierte que en el periodo aludido en el párrafo anterior, se tiene por demostrado que el actor laboró 1,968 (un mil novecientos sesenta y ocho) días entre sábado y domingo, cantidad que se obtiene de sumar los sábados y domingos de cada semana con las semanas transcurridas en dicho periodo; sin considerar las semanas respecto a las cuales obra probanza en autos en cuanto a la jornada laborada por el actor, como se verá enseguida.

Así, las fatigas de servicio que obra en autos, conciernen 72 (setenta y dos) semanas, correspondientes a la última semana de junio, mes de julio, última semana de octubre, mes de noviembre y diciembre del dos mil ocho; última semana de marzo, primera y última de abril, primera, segunda y tercera de mayo, el mes de septiembre, octubre y noviembre del dos mil ocho; tercera y cuarta semana de marzo, segunda de mayo, segunda, tercer y cuarta semana de junio, tercera, cuarta y quinta semana de julio, primera segunda y tercera semana de agosto, cuarta semana de septiembre, segunda de octubre, última semana de noviembre y primera, segunda, tercera y cuarta de diciembre del 2009; segunda semana de febrero, segunda, tercera y cuarta semana de marzo, segunda semana de abril, última de julio, primera y segunda de agosto, primera, segunda y cuarta de septiembre, penúltima

semana de noviembre de 2011; marzo, tercera y cuarta semana de mayo, y primer semana de junio del 2011; por lo que resulta necesaria su valoración por parte de este órgano jurisdiccional, determinando el alcance y contenido de las documentales en cuestión, que al ser copias certificadas expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de acreditar que el actor laboró los días y en los horarios a que se refieren las fatigas de referencia.

En ese contexto, por lo que respecta al periodo precisado en el párrafo inmediato anterior, de las fatigas que fueron exhibidas por la parte actora para acreditar dicha prestación, que para exposición más simplificada se engloban por meses, de las cuales se advierte que el actor laboró los siguientes sábados y domingos:

MES Y AÑO	DÍAS SÁBADO Y DOMINGO LABORADOS
Junio 2007	0
Julio 2007	5
Octubre 2007	0
Noviembre 2007	1
Diciembre 2007	3
Marzo 2008	2
Abril 2008	0
Mayo 2008	0
Septiembre 2008	7
Octubre 2008	10
Noviembre 2008	7
Marzo 2009	1
Mayo 2009	1
Junio 2009	1



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

Julio 2009	1
Agosto 2009	2
Septiembre 2009	1
Octubre 2009	0
Noviembre 2009	1
Diciembre 2009	0
Febrero 2010	0
Marzo 2010	0
Abril 2010	0
Julio 2010	0
Agosto 2010	1
Septiembre 2010	1
Noviembre 2010	0
Marzo 2011	3
Abril 2011	1
Mayo 2011	3
Junio 2011	0
TOTAL	52

En ese contexto, respecto a las 72 (setenta y dos) semanas contenidas en las fatigas de servicio en cuestión, únicamente se acredita que el actor laboró 52 (cincuenta y dos) días sábado y domingo.

Por lo que, la prima correspondiente a los días laborados en sábado y domingo -2,020 (dos mil veinte)-, que se obtienen de sumar los 1,968 (un mil novecientos sesenta y ocho) sábados y domingos, respecto a los hechos narrados por el actor que se tuvieron por ciertos, y los 52 (cincuenta y dos) sábados y domingos que se desprenden de las fatigas de servicio que obran en autos, del periodo comprendido del primero de junio de mil novecientos noventa, al tres de octubre de dos mil once, correspondiente al (25%) veinticinco por ciento de su remuneración diaria ordinaria, se ordena sea determinada en

cantidad líquida en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>19</sup>, tal prestación está garantizada, al establecer que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones *previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado*.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO PRECISADO EN EL PUNTO 4., DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

*“El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios, comprendidas dentro del periodo del mes de junio de mil novecientos noventa a la primer quincena de octubre de dos mil once”.*

Basando su pretensión en que laboró en una jornada de las denominadas *doce por veinticuatro*, es decir, a razón de **doce** horas laboradas por **veinticuatro** horas de descanso —conforme a las precisiones establecidas al abordar el análisis del pago de la prima correspondiente a sábados y domingos laborados por el actor—, afirmando que laboró horas extra y que las mismas no le fueron retribuidas.

Por lo que se impone analizar la procedencia del pago de horas extras que en relación al periodo reclama la parte actora, a saber, del primero de junio de mil novecientos noventa, al tres de octubre de dos mil once.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el

---

<sup>19</sup> Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

artículo 566 del Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.*

*La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.*

*Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.*

*La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.*

La jornada laboral normal para los integrantes operativos, es de cuarenta y ocho horas semanales —*tiempo ordinario*— de manera que, cuando se exceda dicha jornada, se retribuirá como tiempo extraordinario.

Ahora, si el Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su estructura y los derechos y obligaciones que conciernen a su personal, está claro que pueden ser aplicables las demás disposiciones contenidas en ese ordenamiento como podrían ser aquellas que se refieren a las reglas generales que permiten acudir a otras leyes cuando el Código Municipal es insuficiente.

En el entendido de que, la circunstancia de que exista un capítulo especial que regula los derechos y obligaciones para el personal que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, y que éstos se rijan por el artículo 123, apartado B fracción XIII, no impide que también puedan aplicarse normas del propio Código Municipal como es el contenido de los artículos 115 y 116 que establecen:

*ARTÍCULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:*

I. *El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.*

II. *La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

III. *Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.*

IV. *Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes*

V. *Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.*

*ARTÍCULO II6.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.*

Preceptos de los cuales se desprende la regla genérica de que las relaciones entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base o eventuales se registrarán en primer orden por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados —ahora Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes—, lo que implica que en el caso de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública puede también invocarse tal ordenamiento, sin que en nada estorbe la circunstancia de que les sea aplicable especialmente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad del constituyente en este apartado sólo fue para efectos de la estabilidad en el cargo.

Aunado a que —se reitera—, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

Aguascalientes.

En esas condiciones, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en sus artículos 38 y 39, establecen:

*Artículo 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.*

*Artículo 39.- Lo prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.*

Por lo tanto, la manera en que se cubrirá el tiempo extraordinario laborado, precisando que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, y que en caso de que la prolongación de tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará con un doscientos por ciento más del salario respectivo a las horas de la jornada ordinaria.

Para tal efecto, se precisa que el actor al formular su demanda, manifestó expresamente en el punto número uno, del capítulo de hechos –foja 2 vuelta de los autos–, lo siguiente:

*1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes desde el mes de junio de 1990, hasta el 03 de octubre de 2011, fecha en que fui ilegalmente detenido. Mencionando que era integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y que durante el tiempo que he prestado mis servicios en la Corporación he ostentado el grado de OFICIAL.*

*Haciendo mención que el suscrito trabajaba en el horario denominado doce por veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro horas, durante toda la semana, siendo mi último horario laboral fue de las 7:00 horas a las 19:00 horas del día 03 de octubre de 2011, por lo que utilizando el método lógico deductivo y matemático; se determina los horarios de trabajo del suscrito, por lo cual no es necesario realizar una relación o listado de los horario que laboré, ya que es un hecho notorio.*

En tal contexto, como ya fue precisado en líneas que anteceden al abordar el estudio de la prima correspondiente a sábados

y domingos laborados, respecto al periodo de reclamo, *se tuvo por cierto* que durante los años 1990 —junio a diciembre— 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 —primero de enero al tres de octubre—, el actor *laboró para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los horarios de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso; y que las mismas no le fueron pagadas por la demandada.*

Por lo tanto, si consideramos, que *durante* los años 1990 —junio a diciembre— 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 —primero de enero al tres de octubre—, en que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el *horario de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, generó 24 horas extra cada tres semanas*, conforme al patrón que cada tres semanas se repite, esquematizado a manera de muestra en la hoja 26 de la presente resolución, bajo el cual, *se determinaron semanas en las que laboró 55 (cincuenta y cinco) horas; algunas otras de 53 (cincuenta y tres) horas; y finalmente, otras de 60 (sesenta) horas;* por tanto, respecto a la primera semana laboró 7 horas extra (55 horas menos 48 de la jornada mínima), en la segunda semana 5 horas extra (53 horas menos 48 horas) y por último, en la tercer semana, 12 horas extra (60 horas menos 48 horas), horas extras que sumadas nos da la cantidad de *24 horas extra por cada tres semanas laboradas*, puesto que como ya se dijo, bajo el horario referido por el actor en su demanda, su jornada laboral sigue un patrón que se repite cada tres semanas, y por ende, se afirma que cada tres semanas labora 24 horas extra.

Luego, considerando que en el periodo del *primero de junio de mil novecientos noventa* al *tres de octubre de dos mil once*, excluyendo las semanas respecto a las cuales si obra constancia de la jornada laboral del actor, se tiene que éste en total laboró 55,104 horas, lo cual se obtiene de dividir las 984 semanas transcurridas en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

periodo en cuestión, entre 3 (al ser el número de semanas que determinan el patrón inmutable, bajo el cual se evidencian los únicos cambios que sufre la jornada del actor), y el resultado -328 (trescientos veintiocho)-, se multiplica por 168 (que es la suma de las horas laboradas cada tres semanas -53 horas; 55 horas; y 60 horas-, bajo el cíclico patrón en cita); y, para determinar las horas extras, de las 55,104 horas totales, se les resta la suma obtenida de multiplicar las 48 horas de la jornada ordinaria semanal por las 984 semanas transcurridas en dicho periodo, a saber, 47,232 -que atañen a horas laboradas en jornada ordinaria-, y el resto, es decir, *7,872 (siete mil ochocientas setenta y dos) corresponden a horas laboradas en jornada extraordinaria; sin que se encuentre acreditado en autos que le fueran pagadas por la demandada.*

Debiendo tomar en consideración, que si existen semanas en donde el actor laboraba 55 horas, otras en donde trabajaba 53 y otras en las que su jornada se extendía, hasta las 60 horas, es dable estimar que respecto a las 7,872 (*siete mil ochocientas setenta y dos*) horas extra objeto de condena, dos terceras partes, se paguen al 100% (**cien por ciento**) —por no exceder de nueve horas las dos primeras semanas del patrón—, es decir, 5,248 (**cinco mil doscientas cuarenta y ocho**) horas, y respecto a una tercera parte, correspondiente a la semana en la cual el accionante laboraba 60 horas extra, 2,624 (dos mil seiscientos veinticuatro) horas, en las que si se exceden las primeras 9 horas extra por semana, deberán pagarse 1,968 horas al 100% (**cien por ciento**), y el resto, que son tres 3 horas cada semana, 656 horas al 200% (**doscientos por ciento**), lo que se obtiene de dividir 2,624 horas entre 12 horas extra que comprende la semana del patrón en que las horas extra exceden de 9, siendo las semanas en las que el accionante laboraba 60 horas, y el resultado por 9 para determinar las horas que deberán pagarse al 100%, y por 3 —al ser el excedente de las 9 horas que deben pagarse al 100% dentro de las 12 horas extra para esas semanas— para cuantificar las que deberán pagarse al 200%.

En suma, para el periodo en cuestión deberán pagarse

al 100% (cien por ciento) 7,216 horas extra, y al 200% (doscientos por ciento) 656 horas extra.

Ahora, por lo que respecta a las horas extra cuyo pago reclama el actor, en relación a las fatigas de servicio que obra en autos, y que conciernen 72 (setenta y dos) semanas, correspondientes a la última semana de junio, mes de julio, última semana de octubre, mes de noviembre y diciembre del dos mil ocho; última semana de marzo, primera y última de abril, primera, segunda y tercera de mayo, el mes de septiembre, octubre y noviembre del dos mil ocho; tercera y cuarta semana de marzo, segunda de mayo, segunda, tercer y cuarta semana de junio, tercera, cuarta y quinta semana de julio, primera segunda y tercera semana de agosto, cuarta semana de septiembre, segunda de octubre, última semana de noviembre y primera, segunda, tercera y cuarta de diciembre del 2009; segunda semana de febrero, segunda, tercera y cuarta semana de marzo, segunda semana de abril, última de julio, primera y segunda de agosto, primera, segunda y cuarta de septiembre, penúltima semana de noviembre de 2011; marzo, tercera y cuarta semana de mayo, y primer semana de junio del 2011, resulta necesario cuantificar las mismas bajo tales elementos de prueba, cuyo alcance y valor probatorio ya fue establecido en el presente fallo.

En ese contexto, y de acuerdo al contenido de las fatigas de servicios que se analizan, se cuantifican un total de 75 (setenta y cinco) horas extra laboradas por el actor, como se precisa en la siguiente tabla:

SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS SEGÚN FATIGAS DE SERVICIO	HORAS EXTRA LABORADAS	HORAS EXTRA QUE DEBERÁN CUBRIRSE AL 100%	HORAS EXTRA QUE DEBERÁN CUBRIRSE AL 200%
25 de junio al 1° de julio de 2007	0	0	0	0
2 de julio al 8 de julio de 2007	24	0	0	0
9 de julio al 15 de julio de 2007	47	0	0	0
16 de julio al 22 de julio de 2007	42	0	0	0



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

23 de julio al 29 de julio de 2007	43	0	0	0
29 de octubre al 4 de noviembre de 2007	12	0	0	0
5 de noviembre al 11 de noviembre 2007	0	0	0	0
12 de noviembre al 18 de noviembre de 2007	0	0	0	0
19 de noviembre al 25 de noviembre de 2007	29	0	0	0
26 de noviembre al 2 de diciembre de 2007	20	0	0	0
3 de diciembre al 9 de diciembre de 2007	23	0	0	0
10 de diciembre al 16 de diciembre de 2007	12	0	0	0
17 de diciembre al 23 de diciembre del 2007	12	0	0	0
24 de diciembre al 30 de diciembre del 2007	12	0	0	0
24 de marzo al 30 de marzo de 2008	5	0	0	0
31 de marzo al 6 de abril de 2008	7	0	0	0
28 de abril al 4 de mayo de 2008	12	0	0	0
5 de mayo al 11 de mayo de 2008	0	0	0	0
12 de mayo al 18 de mayo de 2008	0	0	0	0
19 de mayo al 25 de mayo de 2008	12	0	0	0
1 de septiembre al 7 de septiembre de 2008	59	11	9	2
8 de septiembre al 14 de septiembre de 2008	41	0	0	0
15 de septiembre al 21 de septiembre de 2008	55	7	7	0
22 de septiembre al 28 de septiembre de 2008	47	0	0	0
29 de septiembre al 5 de octubre de 2008	53	5	5	0
6 de octubre al 12 de octubre del 2008	55	7	7	0
13 de octubre al 19 de octubre de 2008	57	9	9	0
20 de octubre al 26 de octubre de 2008	53	5	5	0
27 de octubre al 2 de noviembre de 2008	55	7	7	0
3 de noviembre al 9 de noviembre del 2008	48	0	0	0
10 de noviembre al 16 de noviembre de 2008	53	5	5	0
17 de noviembre al 23 de noviembre	56	8	8	0

del 2008				
24 de noviembre al 30 de noviembre de 2008	59	11	9	2
16 de marzo al 22 de marzo de 2009	5	0	0	0
23 de marzo al 29 de marzo de 2009	7	0	0	0
11 de mayo al 17 de mayo de 2009	11	0	0	0
8 de junio al 14 de junio del 2009	5	0	0	0
15 de junio al 21 de junio de 2009	7	0	0	0
22 de junio a 28 de junio de 2009	12	0	0	0
13 de julio al 19 de julio de 2009	12	0	0	0
20 de julio al 26 de julio de 2009	12	0	0	0
23 de julio al 2 de agosto de 2009	13	0	0	0
3 de agosto al 9 de agosto de 2009	0	0	0	0
10 de agosto al 16 de agosto de 2009	0	0	0	0
17 de agosto al 23 de agosto de 2009	24	0	0	0
21 de septiembre al 27 de septiembre de 2009	24	0	0	0
12 de octubre al 18 de octubre de 2009	12	0	0	0
23 de noviembre al 29 de noviembre de 2009	12	0	0	0
30 de noviembre al 6 de diciembre de 2009	36	0	0	0
7 de diciembre al 13 de diciembre de 2009	0	0	0	0
14 de diciembre al 20 de diciembre de 2009	0	0	0	0
21 de diciembre al 27 de diciembre de 2009	12	0	0	0
8 de febrero al 14 de febrero de 2010	12	0	0	0
8 de marzo al 14 de marzo de 2010	12	0	0	0
15 de marzo al 21 de marzo de 2010	0	0	0	0
22 de marzo al 28 de marzo de 2010	12	0	0	0
12 de abril al 18 de abril de 2010	12	0	0	0
26 de julio al 1 de agosto de 2010	25	0	0	0
2 de agosto al 8 de agosto de 2010	12	0	0	0
9 de agosto al 15 de agosto de 2010	12	0	0	0
30 de agosto al 5 de septiembre de 2010	11	0	0	0
6 de septiembre al 12 de septiembre de 2010	24	0	0	0
20 de noviembre al 26 de noviembre de 2010	10.5	0	0	0
28 de febrero al 6 de marzo de 2011	10.5	0	0	0



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

7 de marzo al 13 de marzo de 2011	5	0	0	0
14 de marzo al 20 de marzo de 2011	43	0	0	0
21 de marzo al 27 de marzo de 2011	10.5	0	0	0
28 de marzo al 3 de abril de 2011	10.5	0	0	0
16 de mayo al 22 de mayo de 2011	36	0	0	0
23 de mayo al 29 de mayo de 2011	45	0	0	0
30 de mayo al 5 de junio	13.5	0	0	0
TOTAL		75	71	4

En ese contexto, y considerando que el actor reclama como periodo en el que laboró horas extra, el comprendido del mes de junio de mil novecientos noventa (que se toma a partir del día uno, por ser más benéfico para el accionante), al tres de octubre de dos mil once, y que aquellas no le fueron pagadas –situación que no fue controvertida por la demandada-, realizando una sumatoria de los periodos analizados, se obtiene que el actor laboró 7,947 (SIETE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE) horas extra, sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna que acredite que le fueron pagadas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°, estaba obligada a ello.

Luego, al haber acreditado el actor que laboró tiempo extraordinario durante el periodo precisado en el párrafo anterior, sin que exista constancia de su pago, lo que procede es condenar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de 7,947 (SIETE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE) horas extra, en términos del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; de la cuales 7,287 (siete mil doscientas ochenta y siete) horas, deberán ser cubiertas en un cien por ciento más; y 660 (seiscientos sesenta) horas, en un doscientos por cientos más del salario base por hora del demandante,

toda vez que éstas últimas exceden de las nueve horas extra a la semana.

Importe que deberá ser calculado en **ejecución de sentencia** por la propia autoridad demandada o ante su incumplimiento, mediante planilla de liquidación que al efecto formule el ejecutante conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo **\*\*\*\*\***, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se **deja insubsistente** la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

**SEGUNDO.-** Fue procedente la acción ejercida por el actor.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **SEPARACIÓN TEMPORAL** del servicio emitida el *trece de octubre de dos mil once* emitida por la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, así como de la **SEPARACIÓN DEL SERVICIO (baja)**, emitida por la **COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, del *veinte de febrero de dos mil catorce*, precisadas en el Considerando Segundo –puntos 1 y 2 respectivamente– de esta resolución, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Quinto de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 0391/2018**

ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** a las demandadas del pago de horas extras que reclama el actor, a que se refiere el acto precisado en el punto 4., del Considerando Segundo de este fallo; por las razones expuestas en el Sexto Considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Infórmese al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **cuarenta y un** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0391/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**